

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0881
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis de dos mil veinte

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 05 de julio de 2018, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por Andina de Seguridad del Valle Ltda, contra la Corporación Regional de Educación Superior CRES, distinguido con radicación No. 2018-00505-00.

ANTECEDENTES

1.- En auto del 05 de julio de 2018, este Juzgado libró mandamiento de pago parcia, ordenando a la Corporación Regional de Educación Superior CRES pagar a favor de Andina de Seguridad del Valle Ltda, la suma de \$2'769.452 por concepto de capital representado en la factura de venta No. 74366 vista a folio 8 del cuaderno 1, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de agosto de 2017 hasta el pago total de la obligación.

2.- Aunque en auto del 20 de noviembre de 2019, se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al considerar que habría transcurrido más de un año sin actuación de alguna; mediante proveído del 13 de enero de 2020, se resolvió revocar dicha providencia con ocasión al recurso oportunamente presentado por la parte.

3.- Así mismo, la entidad demandada Corporación Regional de Educación Superior CRES, se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago desde el 06 de marzo 2020 (fls.89-92 c. 1), dejando transcurrir en silencio el término del cual disponía para pagar y proponer excepciones, como lo anuncia la constancia secretarial vista al folio 93 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en la factura de venta vista a folio 8 del cuaderno principal, título valor que reúne todos los requisitos exigidos por ley, y en consecuencia, presta mérito ejecutivo.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago por aviso, guardando silencio durante el término que legalmente disponía para pagar y para promover excepciones.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

3.- En conclusión, ante el silencio de la entidad demandada luego de ser notificada del mandamiento de pago, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en aquella providencia.

DECISIÓN

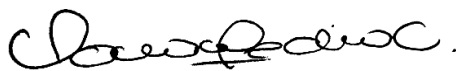
En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 05 de julio de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$135.000.00

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO **No. 045** DEL 17 DE JULIO
DE 2020 NOTIFICO AUTO ANTERIOR

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis de marzo de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo Singular

Demandante: Andina de Seguridad del Valle Ltda.

Demandado: Corporación Regional de Educación Superior CRES

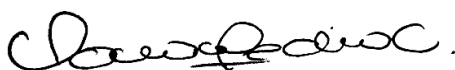
Rad: 2018-00505

De la revisión del expediente, el Despacho observa la necesidad de oficiar a las entidades destinatarias de las medidas cautelares aquí decretadas, para que en caso de ser viable su materialización, sean puestas a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

OFICIAR a las entidades destinatarias de las medidas cautelares aquí decretadas, para que en caso de ser posible su materialización, sean puestas a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia, en su cuenta única No. 760012041700.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO **No. 045** DEL 17 DE JULIO
DE 2020 NOTIFICO AUTO ANTERIOR

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO